



INSPECCIONADO: Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el Paraje El Filo, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24 '50.33" y LW 100° 15 '13.38"

EXP. ADMVO: PFPA/4.2/2C.27.2/0009-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFPA/4.2/2C.27.2/0962-2022

2022 "Año de Ricardo Flores Magón"

En la Ciudad de México, a los ocho días del mes de septiembre de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en el **Paraje El Filo, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas Geográficas, LN 19° 24 '50.33" LW 100° 15 '13.38"**, procedimiento administrativo desahogado a través del **Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales**, en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dicta la siguiente Resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha **veintitrés de enero del año dos mil veinte**, personal adscrito a esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, con fundamento en los artículos 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procedieron a realizar inspección en flagrancia al **Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el Paraje El Filo, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas Geográficas, LN 19° 24 '50.33" LW 100° 15 '13.38"**; tal y como ha quedado asentado en el acta de inspección en flagrancia número AI0005RN2020-RBMM.

SEGUNDO.- Que en fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, emitió el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/4.2/2C.27.2/0642-2020**, mediante el cual en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les concedió al **Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el Paraje El Filo, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas Geográficas LN 19° 24 '50.33" LW 100° 15 '13.38"**, **un plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído citado, para que expusieran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes, en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, apercibiéndoles en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles del Aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se les tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía; acuerdo que le fue formalmente notificado el dieciocho de septiembre de septiembre de dos mil veinte; de igual manera en dicha documental se ordenó la adopción de medidas correctivas de urgente aplicación, consistentes en:

1. **Presentar ante esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal la documentación para acreditar el legal aprovechamiento de materia prima forestal. Plazo de Cumplimiento, QUINCE DÍAS hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.**

TERCERO.- Que en fecha treinta y uno de agosto de 2022, se emitió Acuerdo número PFPA/4.2/2C.27.2/0442-22, mediante el cual en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo del conocimiento a los interesados de la secuela procesal, correspondiente a la etapa de alegatos, otorgándoles a los interesados un término de gracia de tres días, el cual fue debidamente notificado por Rotulón en misma fecha de su emisión.



INSPECCIONADO: Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el Paraje El Filo, Municipio de Zitacuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.33" y LW 100° 15' 13.38"

EXP. ADMVO: PFPA/4.2/2C.27.2/0009-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFPA/4.2/2C.27.2/0962-2022

2022 "Año de Ricardo Flores Magón"

CUARTO.- Que en fecha siete de septiembre de 2022, se emitió Acuerdo número PFPA/4.2/2C.27.2/0474-22, mediante el cual en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, transcurrido el término de gracia de tres días para formular alegatos y el cual transcurrió del dos al seis de septiembre de 2022, y no habiendo presentado los mismos por los interesados, se les tiene por perdido su derecho, dicho acuerdo fue debidamente notificado por Rotulón en misma fecha de su emisión.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 155, 156, 157, 158, 159 y 168 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 4, 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1º, 2º fracción IV, 3º inciso b) fracción I último párrafo, 4º, 8º, 9º, 40º, 41º, 43º, 45º fracción III inciso c), 46º 47º 48 fracción II, III, V, 56º 58º Fracción X, segundo y tercero transitorio y los demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicada el 27 de julio de 2022

II.- Que del contenido del acta de inspección en materia forestal descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

"...

Durante recorrido de vigilancia forestal en coordinación con elementos de la Guardia Nacional División Gendarmería Misión Ambiental en la Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitacuaro, Estado de Michoacán, en el Paraje El Filo en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.33" LW 100° 15' 13.38" escuchamos el sonido de motosierras accionadas, motivo por el cual procedimos a aproximarnos al mismo al fin de solicitar la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales, sin embargo al caminar hacia el sitio, una persona de sexo masculino, corrió al percatarse de nuestra presencia, siendo imposible darle alcance, dejando en el lugar una motosierra marca Husqvarna color naranja modelo 365, con espada de 27 pulgadas de longitud, así mismo se observó en el lugar producto forestal del género cedro blanco, el cual, de acuerdo a lo observado y escuchado estaba siendo trozado por la persona que huyó del lugar.

Cabe señalar, que respecto a la carta de ANP 2019 publicada por CONANP, se pudo visualizar que la motosierra asegurada y el aprovechamiento presuntamente sin autorización se encuentran dentro del Área Natural Protegida de la Biosfera de la Mariposa Monarca.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



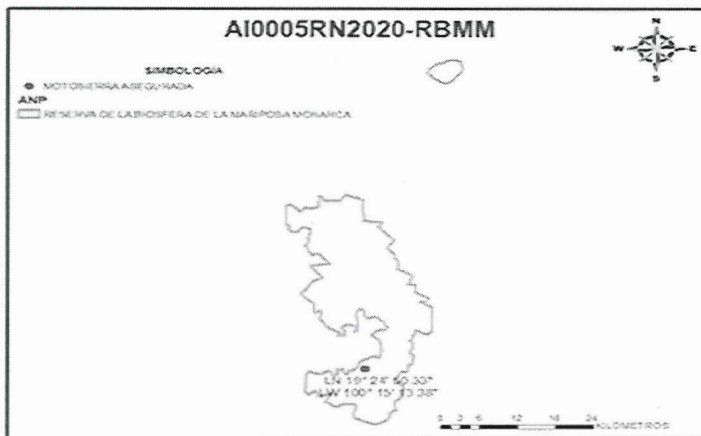
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el Paraje El Filo, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.33" y LW 100° 15' 13.38"

EXP. ADMVO: PFPA/4.2/2C.27.2/0009-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFPA/4.2/2C.27.2/0962-2022

2022 "Año de Ricardo Flores Magón"



Acto continuo con fundamento en lo previsto por el artículo 47 párrafos segundo y tercero, artículo 62 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 21 fracción III, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y toda vez que el personal de inspección se encontró ante un caso de aprovechamiento forestal sin autorización, causando daños a la vegetación, y tomando en cuenta que el área afectada se encuentra dentro de la Reserva de la Biosfera de la Mariposa Monarca, pudiendo ocasionar con esto un daño a los recursos naturales con afectación a los recursos forestales, en consecuencia se impuso en ese acto como MEDIDA DE SEGURIDAD el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de la motosierra encontrada en la Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas Geográficas, LN 19° 24' 50.33" LW 100° 15' 13.38", quedando como depositario de dicha maquinaria el C. Ing. Cuadrato Castillo Hernández, lo anterior hasta en tanto no se subsanen las medidas correctivas que le serán ordenadas en su momento procesal oportuno, tal como lo especifica el artículo 170 Fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Es importante mencionar que debido a la falta de infraestructura para movilizar el producto forestal, este no se aseguró.

..."

III.- Mediante el acuerdo de emplazamiento número PFPA/4.2/2C.27.2/0642-2020 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se le concedió al **Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el Paraje El Filo, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas Geográficas, LN 19° 24' 50.33" LW 100° 15' 13.38"**, un plazo de quince días hábiles para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación al procedimiento administrativo de mérito, por lo que hasta la fecha, no ha realizado manifestación ni ofreció elementos de prueba a efecto de contravenir los hechos u omisiones observados y asentados en el acta de inspección de mérito, **en tal tesitura se tiene por NO desvirtuadas las irregularidades en comento.**

Por lo anterior con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, esta autoridad se abocó al análisis de las constancias que integran el expediente en



INSPECCIONADO: Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el Paraje El Filo, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.33" y LW 100° 15' 13.38"

EXP. ADMVO: PFPA/4.2/2C.27.2/0009-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFPA/4.2/2C.27.2/0962-2022

2022 "Año de Ricardo Flores Magón"

que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del presente asunto, de donde se desprende que el **Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales** realizadas en el Paraje El Filo, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas Geográficas, LN 19° 24' 50.33" LW 100° 15' 13.38", ya que no presentaron documentos y/o pruebas con las que subsane las irregularidades encontradas en el momento de la inspección, irregularidad consistente en el aprovechamiento de recursos forestales maderables, por lo tanto no ha logrado modificar las transgresiones a la ley en materia, carecer de la autorización de aprovechamiento de materias primas forestales y en tales sucesos determinan que han incurrido en conductas tipificadas como infracciones administrativas contempladas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley Forestal Aplicable al Caso Concreto y su Reglamento.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, y que de los elementos que integran el presente asunto, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazado el **Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales** realizadas en el Paraje El Filo, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas Geográficas, LN 19° 24' 50.33" LW 100° 15' 13.38", **no fueron desvirtuados**, ya que no presentó documentales de prueba idóneos, por lo tanto no se logró modificar las transgresiones detectadas por los inspectores actuantes, y considerando que tales sucesos determinan que han incurrido en conductas tipificadas como infracciones administrativas contempladas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que preceden, el **Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o Actividades de Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables en el Paraje El Filo, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas Geográficas, LN 19° 24' 50.33" LW 100° 15' 13.38"**, con su conducta han incurrido en la comisión de las infracciones establecida en el artículo 155 fracciones III y XXIX correlacionados con los artículos 69, 72, 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por carecer de Autorización para el aprovechamiento de materias primas forestales, que en esencia consiste:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 69. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:

Fracción II. Aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales;

Artículo 72. Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales.

Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que establezca la Ley y su Reglamento.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.



INSPECCIONADO: Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el Paraje El Filo, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.33" y LW 100° 15' 13.38"

EXP. ADMVO: PFFA/4.2/2C.27.2/0009-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFFA/4.2/2C.27.2/0962-2022

2022 "Año de Ricardo Flores Magón"

VI.- Toda vez que durante la secuela procesal, el inspeccionado no aportó elementos idóneos que permitieran subsanar y/o desvirtuar, todas y cada una de las irregularidades señaladas en el acta de inspección mencionada en el Considerando Segundo cometidas, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, no contar con el documento que acredite el legal aprovechamiento de materias primas forestales, **actividad llevada a cabo en el Paraje El Filo, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas Geográficas, LN 19° 24' 50.33" LW 100° 15' 13.38"**, tal y como ha quedado asentado en los Considerandos que anteceden; lo que **NO** permite garantizar que se llevó a cabo de forma correcta, el aprovechamiento de recursos forestales maderables **a través del C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales**, como quedó asentado en el **Acta de Inspección en FLAGRANCIA número AI0005RN2020-RBMM**, de fecha **veintitrés de enero del año dos mil veinte**, toda vez que se considera que tales sucesos determinan que han incurrido en conductas tipificadas como infracciones administrativas por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, al **carecer de la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales**, lo que permite confirmar que los daños son relevantes, tal y como ha quedado asentado y detectados al momento de la visita de inspección y hasta la fecha de emisión de la presente resolución, tal y como quedo asentado, sin embargo implica en la transgresión y violación a lo dispuesto en el artículo **155** fracciones **III, XXIX** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACITOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del **Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el Paraje El Filo, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas Geográficas, LN 19° 24' 50.33" LW 100° 15' 13.38"**, se hace constar que a pesar de que en las notificaciones descritas en el Resultando SEGUNDO, se les requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar, la persona sujeta a este procedimiento no ofertaron medios de prueba idóneos sobre el particular, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución. Por tanto, esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son bajas para solventar una sanción económica, atendiendo a que de las actividades que desarrolla, el **Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el Paraje El Filo, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas Geográficas, LN 19° 24' 50.33" LW 100° 15' 13.38"** les proporcionan



INSPECCIONADO: Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el Paraje El Filo, Municipio de Zitacuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24´50.33" y LW 100° 15´13.38"

EXP. ADMVO: PFPA/4.2/2C.27.2/0009-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFPA/4.2/2C.27.2/0962-2022

2022 "Año de Ricardo Flores Magón"

un ingreso económico superior al mínimo, por consiguiente esta acción permite determinar que sus condiciones económicas son suficientes.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el Paraje El Filo, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas Geográficas, LN 19° 24´50.33" LW 100° 15´13.38"**, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite discurrir que no es reincidente.

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad en comento desarrollada por el **Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el Paraje El Filo, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas Geográficas, LN 19° 24´50.33" LW 100° 15´13.38"**, es factible colegir que conocen las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal aplicable, ya que el desconocimiento de la legislación ambiental que regula la conservación, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, no los exime de la obligación en su observancia y cumplimiento.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACITOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la actividad de aprovechamiento forestal en el predio ubicado en el **Paraje El Filo, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas Geográficas, LN 19° 24´50.33" LW 100° 15´13.38"**, se traduce en un beneficio económico, lo cual representa una derrama económica a su favor.

G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se desprende que la parte inspeccionada tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones, toda vez que el **Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el Paraje El Filo, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas Geográficas, LN 19° 24´50.33" LW 100° 15´13.38"**, es responsable directo de la ejecución y cumplimiento del aprovechamiento de producto forestal maderable sin autorización.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas en el **Paraje El Filo, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas Geográficas, LN 19° 24´50.33" LW 100° 15´13.38"**, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el Paraje El Filo, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.33" y LW 100° 15' 13.38"

EXP. ADMVO: PFPA/4.2/2C.27.2/0009-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFPA/4.2/2C.27.2/0962-2022

2022 "Año de Ricardo Flores Magón"

federales aplicables, no ocasiono daños al ambiente y a sus elementos, ni influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales de la región involucrada en este procedimiento, con fundamento en los artículos 155, 156, 157 y 158, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

- A) Por lo que se refiere al **Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el Paraje El Filo, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas Geográficas, LN 19° 24' 50.33" LW 100° 15' 13.38"**, por el desacato a lo establecido en los artículos 69, 72, 91, 155 fracciones III, XXIX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponerle una **AMONESTACIÓN**, con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley en cita.
- B) Con fundamento en el artículo 156 fracción V se sanciona al **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales** realizadas en el Paraje El Filo, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas Geográficas, LN 19° 24' 50.33" LW 100° 15' 13.38" con el **DECOMISO** de una motosierra marca Husqvarna color naranja, modelo 365, con espada de 27 pulgadas de longitud, Quedando asegurada y depositada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03200, Ciudad de México, bajo resguardo del C. Cuadrato Castillo Hernández. **Para tal efecto comisionese a personal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a fin de dar cumplimiento al Considerando de mérito, no omitiendo levantar el acta correspondiente para su debida constancia.**

Si bien es cierto, que mediante acta de depósito de veintitrés de enero de 2020, el C. Cuadrato Castillo Hernández, acepto la depositaria del bien anteriormente citado, consistente en una motosierra marca Husqvarna color naranja, modelo 365, con espada de 27 pulgadas de longitud, a través del cual se hizo de su conocimiento, el lugar donde quedo depositada, por este medio se informa que mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de 2021, derivado del cambio de las instalaciones, se comunica a las autoridades de cualquier ámbito y materia, servidores públicos, así como al público en general, para todos los efectos legales a que haya lugar que, a partir del 3 de enero de 2022, el domicilio de las oficinas centrales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Ciudad de México, es el ubicado en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 69, 72, 91, 155 fracciones III, XXIX, 156 fracciones I, V, 157, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción IV, 3º inciso b) fracción I último párrafo, 4º, 8º, 9º, 40º, 41º, 43º, 45º fracción III inciso c), 46º 47º 48 fracción II, III, V, 56º 58º Fracción X, segundo y tercero transitorio y los demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicada el 27 de julio de 2022

RESUELVE





INSPECCIONADO: Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el Paraje El Filo, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.33" y LW 100° 15' 13.38"

EXP. ADMVO: PFPA/4.2/2C.27.2/0009-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFPA/4.2/2C.27.2/0962-2022

2022 "Año de Ricardo Flores Magón"

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 155 fracción III, XXIX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al carecer de la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; con fundamento en los artículos 156 fracciones I, V, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

- A)** Por lo que se refiere al Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el Paraje El Filo, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas Geográficas, LN 19° 24' 50.33" LW 100° 15' 13.38", por el desacato a lo establecido en las fracciones III, XXIX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponerle una AMONESTACIÓN, con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley en cita.
- B)** Con fundamento en el artículo 156 fracción V se sanciona al C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el Paraje El Filo, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas Geográficas, LN 19° 24' 50.33" LW 100° 15' 13.38" con el DECOMISO de una motosierra marca Husqvarna color naranja modelo 365, con espada de 27 pulgadas de longitud, Quedando asegurada y depositada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México, bajo resguardo del C. Cuadrato Castillo Hernández.

SEGUNDO.- Se le hace saber al Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el Paraje El Filo, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas Geográficas, LN 19° 24' 50.33" LW 100° 15' 13.38", que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede, el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Dirección General, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el Paraje El Filo, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas Geográficas, LN 19° 24' 50.33" LW 100° 15' 13.38", que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General, ubicadas en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México.

CUARTO.- El día 26 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, mismo que establece lo siguiente:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el Paraje El Filo, Municipio de Zitacuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.33" y LW 100° 15' 13.38"

EXP. ADMVO: PFPA/4.2/2C.27.2/0009-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFPA/4.2/2C.27.2/0962-2022

2022 "Año de Ricardo Flores Magón"

ÚNICO. Se modifican los párrafos primero y segundo del Artículo Séptimo, se adicionan las fracciones IX y X al Artículo Octavo, y se adiciona el Artículo Noveno, ambos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; para quedar como sigue:

(...)

"Artículo Noveno. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color AMARILLO, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente:

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo;

En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020;

En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del



INSPECCIONADO: Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el Paraje El Filo, Municipio de Zitacuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.33" y LW 100° 15' 13.38"

EXP. ADMVO: PFPA/4.2/2C.27.2/0009-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFPA/4.2/2C.27.2/0962-2022

2022 "Año de Ricardo Flores Magón"

conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirá efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Ciudad de México y sus Delegaciones que se encuentren en entidades con semáforo amarillo reanudarán todas sus funciones cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, y las oficinas deberán permanecer abiertas con aforo reducido por ser espacios públicos cerrados, y

(...)

Respecto a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 8º párrafo segundo, 14 párrafos primero y segundo, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 párrafo primero, 16, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16 fracciones II, IX y X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción XXXI letra a., 3º, 19 fracciones I, II, XI, XXIV, XXIII y 41, 42, 45, 46 fracción XIX y último párrafo, 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, "ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", así como el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la secretaría de medio ambiente y recursos naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el diario oficial de la federación el 24 de agosto de 2020", se determina que el presente procedimiento fue instaurado con la finalidad de proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, consecuentemente de lo anterior se determina que dentro del presente, a partir del día veinticuatro de agosto del año 2020, así como el acuerdo de fecha 25 de enero del 2021, "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican y el acuerdo de fecha 26 de mayo del 2021 " ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021" todos los días del presente año con





INSPECCIONADO: Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el Paraje El Filo, Municipio de Zitacuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.33" y LW 100° 15' 13.38"

EXP. ADMVO: PFFA/4.2/2C.27.2/0009-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFFA/4.2/2C.27.2/0962-2022

2022 "Año de Ricardo Flores Magón"

excepción de los considerados como inhábiles por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, serán considerados como hábiles hasta la conclusión del presente procedimiento administrativo.

QUINTO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año dos mil diecisiete; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de esta Procuraduría es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, en los términos del artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Por rotulón colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente; Al **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas** en el Paraje El Filo, Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitacuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas Geográficas, LN 19° 24' 50.33" LW 100° 15' 13.38", copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Lo anterior en razón a que la persona inspeccionada no puede ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia de Esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal aunado a que no existe designación de domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de esta Autoridad, lo anterior con fundamento en el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 167 Bis.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:

II. Por rotulón, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora;

Así lo proveyó y firma el **C. ING. PATRICIO RODOLFO VILCHIS NORIEGA**, Director General de Inspección y Vigilancia Forestal, con fundamento en los artículos 93, 154, 155, fracciones I, VII, y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el Paraje El Filo, Municipio de Zitacuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.33" y LW 100° 15' 13.38"

EXP. ADMVO: PFPA/4.2/2C.27.2/0009-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFPA/4.2/2C.27.2/0962-2022

2022 "Año de Ricardo Flores Magón"

Sustentable; 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3, 167 Bis-4, 170, fracción I, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 35, fracción I, y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1º y Primero Transitorio del Decreto por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2000; 1º, 2º fracción IV, 3º inciso b) fracción I último párrafo, 4º, 8º, 9º, 40º, 41º, 43º, 45º fracción III inciso c), 46º, 47º, 48 fracción II, III, V, 56º, 58º Fracción X, segundo y tercero transitorio y los demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicada el 27 de julio de 2022

PRVN/GUL/MCZT



2022 Flores
Año de **Magón**
PROCESADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

Ciudad de México a 08 de septiembre de 2022.

SE ENLISTA EXPEDIENTE CON PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO, QUE SE NOTIFICA POR ROTULÓN, MISMO QUE SE FIJA EN LUGAR VISIBLE, EN LAS INSTALACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL, PARA SU CONSULTA.

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE EXPEDIENTE	STATUS
Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el Paraje El Filo, Municipio de Zitacuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.33" y LW 100° 15' 13.38"	PFPA/4.2/2C.27.2/0009-2020	RESOLUCIÓN Toda vez que se desconoce el sitio o lugar donde pueda ser notificado el inspeccionado, y que este no puede ser ubicado después de iniciadas las facultades de inspección y vigilancia, con fundamento en el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Así lo proveyó y firma el ING. PATRICIO RODOLFO VILCHIS NORIEGA, Director General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 1°, 2°, 3°, 14, 16 fracción II y IX, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 10, fracción XXIV, 14 fracción IX, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1°, 2°, 3°, 4°, 5° fracciones III, IV, VIII, X, XIX y XXI, 6°, 28 fracciones V, VII y IX, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXI, inciso a), 18, 19, 41, 42, 43, 45 fracción V, 46 fracción XI, 59, 62, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL



ING. PATRICIO RODOLFO VILCHIS NORIEGA

PRVN/GUL/MGZT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL